

Cap.º	Art.º	Conc.º	Designación de los ingresos	Ingresos presupuestos		
				Por conceptos	Por artículos	Por capítulos
		2	Canon concesiones	150.000		
		3	Canon concesiones petrolíferas	10.000.000		
	2		Otros ingresos		10.300.000	
		U.º	Venta de inmuebles	500.000	500.000	
						10.800.000

RESUMEN

Capítulo uno.—Impuestos directos	17.250.000
Capítulo dos.—Impuestos indirectos	26.500.000
Capítulo tres.—Tasas por servicios prestados y otros ingresos	15.037.836
Capítulo cuatro.—Subvenciones	154.593.348
Capítulo ocho.—Ingresos patrimoniales	10.800.000
TOTAL DEL ESTADO LETRA «B»	224.181.184

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1985/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre regularización de balances

En virtud de la autorización establecida en el artículo doscientos treinta y siete, dos, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del sistema tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley sobre regularización de balances.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE REGULARIZACIÓN DE BALANCES

CAPITULO PRIMERO

Regulación de balances

Artículo primero.—Uno. Podrán acogerse a los preceptos de esta Ley, si están sometidas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Las sociedades y demás entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

b) Las sociedades y demás entidades jurídicas españolas que tengan negocios en el territorio nacional y en el extranjero, pero sólo por los elementos de activo situados en territorio español, aunque se les hubiere aplicado lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de julio de 1956.

c) Las sociedades y demás entidades jurídicas extranjeras, con todos sus negocios en España o sometidas actualmente al régimen de tributación por cifra relativa, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo setenta y tres y en la Disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del sistema tributario, en cuanto a sus elementos de activo situados en territorio español, siempre que, por tener su contabilidad radicada en España, pueda la Adminis-

tración comprobar el cumplimiento de las normas establecidas, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que regulan su régimen tributario.

Dos. Las disposiciones de esta Ley se harán extensivas a las personas físicas que ejerzan industria o comercio, en los términos que más adelante se señalan.

Tres. Las sociedades y demás entidades jurídicas se designarán simplemente con la palabra sociedades en el texto de la presente Ley.

Art. segundo.—Uno. Las sociedades podrán regularizar los valores contables de sus elementos patrimoniales, en la forma y con la amplitud que se expresa en esta Ley, aplicándose, salvo lo dispuesto en su artículo trece-cinco, un gravamen único del cero coma quince por ciento sobre el saldo acreedor que, en su caso, presente la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», formada en los términos que se previenen en esta Ley, y que habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra.

Dos. Las sociedades que voluntariamente lleven a efecto las operaciones de regularización con sujeción a lo establecido en esta Ley, gozarán de una bonificación de un tercio en el tipo de gravamen del cero coma quince por ciento señalado en el número anterior.

Tres. Las cantidades que se liquiden por el gravamen a que se refiere este artículo se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades, devengándose en la fecha de aprobación del balance regularizado, y debiendo satisfacerse conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre Sociedades que correspondan al mismo ejercicio. No obstante, las entidades interesadas podrán solicitar el pago fraccionado de dicha cantidad en tres plazos iguales, uno al presentar el balance regularizado y los otros dos con un intervalo de seis meses cada uno.

Cuatro. La Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», se enunciará en lo sucesivo en esta Ley por la palabra Cuenta.

Art. tercero.—En la regularización autorizada por el artículo anterior regirán, en general, los siguientes principios fundamentales:

Uno. Será voluntaria para las sociedades, en tanto no se declare obligatoria por el Ministro de Hacienda, en virtud de las facultades que tiene atribuidas por la disposición final-quinta de esta Ley.

Dos. Las operaciones en que consiste la regularización se podrán realizar en uno o en dos ejercicios.

Tres. Las sociedades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o toques máximos de regularización que figuran en la escala contenida en el artículo 10 de esta Ley, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la sociedad.

Cuatro. La regularización deberá comprender la totalidad de los bienes y elementos que figuren en los inventarios de las respectivas sociedades, siempre que dichos bienes y elementos se encuentren determinados en el artículo cuarto de esta Ley.

Cinco. La regularización entraña la sujeción a todas las obligaciones que señala esta Ley, sin que, una vez efectuada, pueda volverse sobre la opción ejercida y dejarla sin efecto. En ningún caso las regularizaciones tendrán efecto retroactivo.

Seis. No podrán regularizarse elementos distintos de los expresamente autorizados en el artículo cuarto, y los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso el día de practicar la regularización y ser susceptibles de continuar utilizándose, aun cuando estén amortizados en su totalidad. En ningún caso podrá ser regularizado el activo ficticio ni el material de desecho o inutilizado para las actividades ejercidas.

Siete. La regularización se practicará elemento por elemento, salvo lo previsto en el número cinco del artículo noveno de esta Ley, al formalizar el balance correspondiente al primer ejercicio que haya de cerrarse después de uno de julio del año en curso. No obstante, y según lo establecido en el número dos de este artículo, la regularización podrá distribuirse entre los balances de los dos primeros ejercicios posteriores a la indicada fecha, o realizarse íntegramente en el segundo.

Ocho. La plusvalía que resulte de las operaciones autorizadas se llevará necesariamente a la Cuenta, y en tal caso no se considerará beneficio fiscal, pero en cualquier otro se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás que sean de aplicación. Las minusvalías que pudieran producirse se imputarán en la forma que para cada clase de bienes se señala.

Nueve. Las amortizaciones computables a efectos de la determinación de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la regularización, se girarán sobre los nuevos valores que hayan resultado de la misma.

Art. cuarto.—Uno. Son bienes regularizables los siguientes:

- a) Bosques, minas y canteras.
- b) Solares y tierras de labor.
- c) Edificios y construcciones.
- d) Mejoras permanentes en edificios y terrenos.
- e) Embalses, saltos de agua, centrales térmicas y redes de transportes y distribución de electricidad.
- f) Instalaciones mineras, comerciales e industriales.
- g) Maquinaria y útiles.
- h) Material móvil y de transporte.
- i) Buques y aviones.
- j) Mobiliario.
- k) Cualesquiera otros elementos pertenecientes al activo fijo y material de las empresas, que tengan valor de realización y no se hallen comprendidos en los apartados anteriores.
- l) Patentes, debidamente registradas y no caducadas.
- m) Créditos y débitos en moneda extranjera, participaciones sociales y títulos de renta fija o variable emitidos en moneda de la misma clase.
- n) Valores mobiliarios nacionales de renta variable.

Dos. Se regularizarán, con carácter necesario, las amortizaciones correspondientes a los elementos de activo antes citados que lo hayan sido, y figuren en contabilidad en el momento de practicar las operaciones respectivas.

Art. quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo tercero-seis, no podrán, en particular, ser objeto de regularización:

- a) Las cuentas representativas de activo ficticio.
- b) El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, marcas de fábrica, gastos de constitución y análogos.
- c) Las obligaciones, cédulas hipotecarias, Títulos de la Deuda y otros valores análogos emitidos en moneda española que representen parte alícuota de empréstitos o préstamos verificados a las empresas, particulares, el Estado o Corporaciones de derecho público.
- d) Las participaciones en sociedades o empresas españolas que no estén representadas por acciones, sin perjuicio de lo que sobre este particular se establece en el artículo veintiséis-cuatro de esta Ley.

Art. sexto.—A efectos de las normas para regularizar sus valores, los bienes señalados en el artículo cuarto se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Créditos, débitos, participaciones en sociedades o valores mobiliarios, en moneda extranjera.
- b) Valores mobiliarios de renta variable, en moneda nacional.

c) Inmovilizaciones, que comprenderá todos los demás bienes no señalados anteriormente y sus correlativas amortizaciones.

Art. séptimo.—Los bienes comprendidos en el grupo a) del artículo anterior se valorarán como sigue:

Uno. Si se trata de créditos o débitos en moneda extranjera, mediante aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa de que se trate, fijada por el Instituto Español de Moneda Extranjera y vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Dos. Para las participaciones en sociedades y los valores mobiliarios de renta fija o variable en moneda extranjera, se aplicará la cotización antes citada a la cantidad que representó el precio de adquisición en la divisa de que se trate cuando la sociedad tenedora efectuó la inversión, o, en otro caso, aplicando a su importe originario en pesetas el coeficiente de regularización que corresponda según el año en que se efectuó aquella. En ningún caso el valor asignable podrá superar al que tuvieren en el mercado las participaciones y los valores mobiliarios de renta fija o variable en moneda extranjera, el día del cierre del balance que se regularice, expresado, en su caso, en pesetas al cambio que corresponda, según la cotización tantas veces dicha.

Art. octavo.—Los valores mobiliarios españoles de renta variable incluidos en el grupo b) del artículo sexto, se estimarán:

Uno. Mediante aplicación del precio medio de cotización en Bolsa que hubieren alcanzado en los seis meses anteriores a la fecha del balance que se regularice.

Dos. Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa, la estimación se hará por su valor teórico deducido del balance del último ejercicio cerrado antes de publicarse la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario. Cuando la sociedad emisora de los valores mobiliarios hubiese regularizado su balance, y a consecuencia de dicha regularización se alterara el valor teórico de sus títulos, la sociedad tenedora de éstos podrá rectificar sus operaciones de regularización en la forma que se señale por el Ministerio de Hacienda.

Tres. En todo caso, y por lo que se refiere a los valores mobiliarios a los que sea de aplicación lo dispuesto en el número uno de este artículo, su valor regularizado no podrá exceder de la cotización que tuvieren en la fecha de cierre del balance que se regularice correspondiente a la sociedad tenedora de aquéllos.

Art. noveno.—La regularización del valor de los bienes comprendidos en el grupo c) del artículo sexto, se hará según las siguientes normas:

Uno. Su valor se computará por cantidad que no podrá exceder del resultado de aplicar a su precio de coste en contabilidad los coeficientes que figuran en la escala contenida en el artículo siguiente, habida cuenta de la fecha en que los bienes respectivos se incorporaron al activo de la sociedad.

Dos. Para los bienes comprendidos en el grupo a que se refiere este artículo se procederá simultáneamente a regularizar las amortizaciones correspondientes, aplicándoles los coeficientes que proceda según la fecha en que fueron practicadas, y tanto si al efectuarlas se redujeron las cuentas de activo como si se creó y dotó en el pasivo la correspondiente cuenta compensadora.

Tres. El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual a que se refiere el artículo tercero-tres, del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso y de la utilización que de él se haga por la sociedad. Se considerará excedido dicho valor cuando el valor contable después de la regularización sea superior al coste actual del elemento, considerados los aludidos estados de uso y utilización.

Cuatro. Si la sociedad no aplicase a los bienes respectivos el máximo de incremento permitido por esta Ley, o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales, las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la respectiva cuenta de activo.

Cinco. La Administración, a solicitud razonada y justificada, podrá autorizar que el cómputo de los valores de los elementos a que se refiere este artículo se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, cuando se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Art. diez.—La escala de coeficientes máximos que podrán utilizarse en la regularización de los valores de los elementos patrimoniales, es la siguiente:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	10
1943 a 1946	7
1947 a 1950	5
1951 a 1955	2
1956 a 1959 (hasta 30 de junio)	1.80
1959 (desde 1 de julio) a 1960	1.20
1961	1.10
1962	1.05
1963	1

Art. once.—Para determinar el resultado de las operaciones de regularización y obtener la plusvalía o minusvalía definitivas que de ellas resulten, se procederá como sigue:

Uno. En las inmovilizaciones se comenzará por tomar su precio de coste o adquisición en el momento de construirlas o adquirirlas, respectivamente, con las rectificaciones que por cualquier causa procediera introducir en aquél, aplicándose después las normas de valoración señaladas en el artículo noveno, y obteniendo así la cifra de su coste incrementado. Con las amortizaciones se procederá, en su caso, análogamente.

La diferencia entre el coste incrementado y, si las hubiere, las amortizaciones, también incrementadas, será el nuevo valor contable del elemento de que se trate; deducido el valor contable anterior a la práctica de la regularización, resultará la plusvalía o minusvalía correspondiente al elemento considerado, que se llevará a la Cuenta.

Dos. Para los bienes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el valor incrementado resultará de aplicar las normas y cambios señalados en los artículos siete y ocho para las respectivas clases de valores y deducido su antiguo valor, se obtendrá su plusvalía o minusvalía de regularización. En todo caso, la plusvalía que se obtenga de regularizar alguno de estos bienes se compensará con las minusvalías que puedan resultar en otros comprendidos en el mismo apartado del artículo sexto, y la diferencia, en conjunto, se abonará a la Cuenta, o se cargará a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio o ejercicios en que se efectuó la regularización, según proceda.

Art. doce.—Uno. La Cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Administración pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores, y la exactitud de las regularizaciones practicadas.

Dos. Hasta que se autorice la incorporación del saldo de la Cuenta al capital, conforme a lo que se establece en la Disposición adicional de esta Ley, dicho saldo no podrá integrarse en aquél ni distribuirse de ninguna forma, debiendo permanecer contabilizado del modo expuesto hasta la disolución o extinción de la sociedad. En cualquier otro caso, el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique y al tipo de gravamen vigente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades y los demás que legalmente correspondan aplicar.

Tres. En particular se considerará que no se cumple lo dispuesto en el número anterior cuando la sociedad, después de publicada la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario, reduzca su capital, con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones de cualquier manera, o sin reducción formal del capital les abone o entregue cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses.

Cuatro. Tampoco podrá destinarse el saldo de la Cuenta a cubrir pérdida o quebranto alguno que no sea de los que afecten a los propios elementos del activo regularizado, que hayan producido anotación en ella, y por la cuantía estricta a que alcance tal pérdida o quebranto. En este caso la aplicación será obligatoria.

Cinco. El saldo de la Cuenta hasta tanto no se incorpore al capital de la sociedad, tendrá, a efectos exclusivamente fiscales, la consideración de fondo de reserva.

Seis. A los efectos del cómputo de las dotaciones anuales a la previsión para inversiones a que se refieren los artículos ochenta y siete y siguientes de la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario, no se considerará que han sido disminuidas las reservas de la sociedad por el hecho de que el saldo de la Cuenta se incorpore al capital.

Art. trece.—Uno. Con los límites que en cuanto a la valoración resultan de los diversos artículos de este capítulo, podrán hacerse lucir en contabilidad, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo or-

den frente a la Administración, los elementos de activo comprendidos en el artículo cuarto, la moneda nacional, mercaderías y saldos de clientes que no constasen en ella, debiendo haber figurado, siempre que se justifique adecuadamente por las sociedades, que los bienes de que se trata estaban en servicio en la fecha de publicación de la Ley 41/1964 de Reforma del sistema tributario y seguían en la de cierre del balance regularizado, y que los demás conceptos existían efectivamente o estaban vigentes en iguales fechas. Como contrapartida de todos los elementos de activo comprendidos en este número funcionará la Cuenta.

Asimismo, podrán ser incorporados las mercaderías, moneda nacional, inmovilizados y saldos de clientes en la cuantía a que asciendan en la fecha del balance regularizado, aun en el caso de que dicha cuantía fuese distinta a la existente en la fecha de publicación de la citada Ley.

Dos. La existencia de la moneda nacional se entenderá justificada mediante certificación de su depósito o de la existencia de cuenta compensada que lo acredite, expedida por una entidad bancaria; y la de las mercaderías, por medio de inventario notarial o documento mercantil que acredite su producción, adquisición, transporte o seguro.

Tres. Por excepción, al realizarse la incorporación de elementos no figurados en contabilidad, podrán hacerse lucir en ella las obligaciones para con terceros que correspondan a los elementos incorporados, siempre que se justifique adecuadamente su existencia y cuantía. En este caso, el gravamen señalado en el número cinco de este artículo, se girará únicamente sobre la cantidad que proceda abonar a la Cuenta.

Cuatro. Podrán ser eliminadas las cuentas de pasivo ficticio que figuren en la contabilidad de la sociedad representando deudas inexistentes, siempre que dichas cuentas hubiesen surgido como contrapartida de inversiones realizadas o de adquisiciones de circulante, cuyos costes fueron satisfechos. Los saldos de las cuentas de que se trata se eliminarán mediante el correspondiente abono a la Cuenta. En este caso será de aplicación el gravamen a que se refiere el número siguiente.

La eliminación que se autoriza en este número sólo procederá cuando se justifique documentalente el hecho de haber sido satisfechas en su día las deudas que representen las referidas cuentas.

Cinco. La parte del saldo de la Cuenta que corresponda al valor de los bienes y al pasivo eliminado a que se refiere este artículo, estará sometido a un gravamen del uno coma cincuenta por ciento que se aplicará al Impuesto sobre Sociedades.

Seis. Vencido el término concedido para efectuar la regularización a que se refiere esta Ley, todos los expedientes que se incoen por el Impuesto sobre Sociedades, en los cuales se reflejen bases impositivas resultantes de integrar en el activo bienes que no estuvieran inventariados en contabilidad, se calificarán con arreglo a la Ley General tributaria. Las bases de dichos expedientes se considerarán, en todo caso, no comprendidas entre los beneficios provenientes de actividades industriales y comerciales.

Art. catorce.—Uno. Cuando se enajenen elementos cuyos valores hubieren sido regularizados, habrá de reinvertirse íntegramente el precio percibido en la adquisición de elementos de activo fijo de los comprendidos en el artículo cuarto de esta Ley, dentro de un plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de enajenación. Cuando no se efectúe la reinversión en el plazo señalado, se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás exigibles, en el ejercicio en que finalice aquél, la parte de la Cuenta que corresponda a los elementos enajenados. Si sólo se reinvirtiera una parte del precio, se someterá a Impuesto la que corresponda proporcionalmente al resto del percibido. En ambos casos se deducirá lo ingresado en su día por el gravamen relativo a la parte de la Cuenta que resulte sometida a imposición, según lo dispuesto en los artículos segundo y trece de esta Ley.

Dos. La reinversión a que se refiere el número anterior podrá sustituirse temporalmente por el depósito de la cantidad correspondiente en cuenta corriente de efectivo o títulos de la Deuda del Estado en el Banco de España. Los fondos y valores depositados no podrán pignorararse ni ser afectados a préstamos o a créditos en cuenta corriente, pero en cualquier momento podrán destinarse a la reinversión.

Tres. Solamente cuando la sociedad obtuviese en la enajenación de los valores un precio superior al nuevo valor contable podrá no reinvertir el exceso obtenido, que se integrará, en todo caso, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio dentro del cual tenga lugar la venta, salvo que se cumpla lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho de la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario.

Cuatro. Si en la enajenación se obtuviese un precio inferior al nuevo valor contable, el saldo correspondiente en la Cuenta

al elemento cedido podrá aplicarse a cubrir la pérdida producida, y si no bastase, el resto se considerará como gasto fiscal deducible en el ejercicio.

Art. quince.—Uno. Cuando en el pasivo del balance de una sociedad que haya regularizado valores de su activo, conforme a lo dispuesto en este capítulo, figurasen préstamos o empréstitos, tengan o no garantía real, contratados en moneda nacional y amortizables o reintegrables total o parcialmente en plazo superior a cinco años, se someterá a gravamen, a razón del cuatro por ciento la parte de incremento de activo atribuible a la financiación realizada por tales préstamos o empréstitos.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación cuando los préstamos o empréstitos hubieran tenido como finalidad exclusiva la construcción de viviendas para ser arrendadas o vendidas directamente a los productores de la sociedad.

Dos. La base de imposición se determinará deduciendo del saldo de la Cuenta el resultado de incrementar las cifras del capital social y las reservas efectivas y expresas, por aplicación de los coeficientes correspondientes a los años en que se efectuaron los desembolsos o se dotaron las reservas. En el caso de que la sociedad hubiera hecho uso de la facultad de efectuar la regularización en dos ejercicios, al amparo de lo establecido en el artículo tercero-dos, la base de imposición se determinará atendiendo al saldo final de la Cuenta.

Cuando en el pasivo del balance de una sociedad que haya regularizado valores de su activo figurasen préstamos o empréstitos que determinasen la exigibilidad del gravamen a que se refiere el número uno de este artículo y otros préstamos de los comprendidos en el párrafo segundo de dicho número, la parte de la Cuenta que corresponda a la regularización de las inversiones financiadas por estos últimos se rebajará de su saldo, a los efectos de determinar la base imponible a que se refiere este número.

Tres. De la cuota que se liquide por el gravamen del cuatro por ciento, se deducirá la parte proporcional del gravamen que corresponda, según el número uno del artículo segundo.

Cuatro. Las cantidades que se liquiden por el gravamen a que se refiere este artículo se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades, devengándose en la fecha de aprobación del balance regularizado, y podrán satisfacerse fraccionadamente en tres plazos iguales como máximo.

Cinco. El Gobierno, al hacer uso de lo prevenido en la disposición final-segunda, podrá declarar la no aplicación de lo dispuesto en este artículo a las empresas que explotan concesiones administrativas de obras o servicios públicos, en cuanto se trate de elementos de activo que hayan de revertir al Estado, Provincia o Municipio.

Art. dieciséis.—Uno. Las sociedades comprendidas en el artículo primero-uno, a), que deseen acogerse a la regularización de balances deberán simplemente comunicarlo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal dentro del plazo que al efecto se señale por el Gobierno.

Las demás sociedades lo solicitarán en dicho plazo del Ministerio de Hacienda, quien resolverá discrecionalmente, previos los informes que, en su caso, considere oportuno requerir.

Dos. La Administración comprobará si las regularizaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Cuando se aceptasen las rectificaciones que, en su caso, proponga en orden a las efectuadas, y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos, no procederá exacción ni sanción alguna, y se devolverá de oficio en el plazo de dos meses el exceso ingresado por los gravámenes a que se refieren los artículos segundo, trece y quince. En otro caso, la cantidad de saldo de la cuenta que supere la que resultase de la aplicación estricta de las normas de esta Ley se integrará en la base impositiva del impuesto sobre Sociedades, en el respectivo ejercicio, si bien de la cuota que resulte se deducirá lo ingresado de más por los antedichos gravámenes.

Art. diecisiete.—Uno. Para los gravámenes a que se refieren los artículos segundo, trece y quince regirán como normas supletorias las vigentes para el impuesto sobre Sociedades.

Dos. En las liquidaciones que se giren por los aludidos conceptos no serán de aplicación bonificaciones, reducciones o desgravaciones tributarias cualesquiera, salvo la de un tercio que se establece en el artículo segundo-dos de esta Ley.

Art. dieciocho.—Uno. En caso de liquidación de una sociedad en cuya contabilidad figure la cuenta, en cuanto ésta subsista, el importe de ella se adicionará a los resultados que aquélla produzca a los efectos fiscales correspondientes.

Dos. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios, de cesación en los mismos y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supues-

tos la cuenta, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones se conservaren en la sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

Art. diecinueve.—Uno. Las personas físicas que ejerzan industria o comercio podrán realizar las operaciones de regularización a que se refiere este capítulo, satisfaciendo como tributación total por razón del resultado de las operaciones un gravamen del cero coma quince por ciento o del uno coma cincuenta por ciento, según los casos, sobre el saldo de la cuenta, cuyos ingresos se aplicarán a un epígrafe adicional del impuesto sobre las rentas del capital. Dichas personas cuando voluntariamente lleven a efecto las referidas operaciones de regularización gozarán de la bonificación establecida en el artículo segundo-dos de esta Ley, siéndoles también de aplicación lo que se dispone en el artículo 23.

Dos. Será requisito indispensable para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior que las citadas personas físicas lleven contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio en cuanto a sus actividades industriales o comerciales.

Art. veinte.—Uno. Será de la competencia exclusiva del Jurado Central Tributario la decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes sobre cuestiones de hecho que se susciten en relación con las siguientes materias:

- La naturaleza de los elementos que puedan ser objeto de las operaciones de regularización.
- Las operaciones de regularización y las que produzcan abono o cargo en la cuenta.
- La determinación de los valores sobre los que haya de aplicarse los coeficientes por desvalorización monetaria o los que hayan de tomarse como valores reales actuales.
- Desglose de los valores y de las amortizaciones correspondientes a elementos que vinieran siendo tratados en la contabilidad como un conjunto.

Dos. Las resoluciones del Jurado dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno ni aún el contencioso-administrativo.

Art. veintiuno.—Las disposiciones de esta Ley no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, Provincia o Municipio, y, en general, entidades de derecho público por o con las empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Art. veintidós.—Las sociedades que se acojan a los preceptos de esta Ley vendrán obligadas a hacer constar esta circunstancia en sus balances y memorias anuales, mediante la fórmula de «Balance regularizado, según lo prevenido en la Ley 76/1961 de 23 de diciembre».

Art. veintitrés.—Las sociedades que voluntariamente se acojan a lo dispuesto en esta Ley estarán exentas de toda responsabilidad derivada de hechos incurso en la Ley de 24 de noviembre de 1938 y sus disposiciones complementarias, como en el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Art. veinticuatro.—En cuanto a las empresas que hayan regularizado sus balances, a efectos de la reducción de la base imponible del impuesto sobre Sociedades por las cantidades que se destinen a la previsión para inversiones a que se refiere el artículo 87 de la Ley 41/1964, de Reforma del sistema tributario, no les será aplicable la relación del 6 por 100 que como mínimo ha de representar el beneficio declarado por dicho impuesto, con el capital desembolsado más sus reservas efectivas.

CAPITULO II

Gravámenes de incorporación de la cuenta al capital

Art. veinticinco.—Uno. Todos los tributos, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, que puedan devengarse de las sociedades o personas físicas que hayan regularizado sus balances con ocasión o como consecuencia de la incorporación del saldo de la cuenta a que dan lugar las operaciones previstas en esta Ley a la del capital, se sustituyen por un gravamen único, que se exigirá de las entidades y personas físicas que llevan a cabo la citada incorporación.

Dos. Este gravamen se exigirá al tipo del 2 por 100 en cuanto a la parte de la cuenta que proceda de la regularización efectuada en los elementos patrimoniales figurados en contabilidad que se especifican en el artículo cuarto de esta Ley, y al tipo del 4 por 100 en cuanto a la que sea consecuencia de la incorporación de elementos no figurados en contabilidad y de eliminación de pasivo ficticio a que se refiere el artículo trece.

Tres. Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior se reducirán en un 50 por 100 cuando las sociedades suer-

den destinar como mínimo un 20 por 100 de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos por los productores a su servicio, en la forma y condiciones que el Gobierno disponga.

Cuando el importe efectivo del referido 20 por 100 exceda de la cuantía que en concepto de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria pudieran concederse a todos los productores al servicio de la sociedad, a tenor de lo establecido en la Ley 45/1960, de 21 de julio, el número de títulos a destinar a la citada finalidad quedará limitado al que corresponda a la indicada cuantía. En este caso se tendrán en cuenta también los productores al servicio de la sociedad que no pudieran disfrutar de los créditos de que se trata, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la expresada Ley, computándose por cada uno de ellos igual cantidad que la establecida como máxima para los mencionados créditos.

Cuando la incorporación de la cuenta al capital se lleve a efecto en varios ejercicios en virtud de lo que se establezca en las regulaciones previstas en la disposición adicional de esta Ley, la cuantía de los créditos referidos se computará como si dicha incorporación hubiese tenido lugar de una sola vez en un solo ejercicio.

En todo caso la parte de la cuenta que corresponda a la cuantía destinada a la precitada finalidad habrá de aplicarse necesariamente a una cuenta especial que se denominará «Reserva especial de regularización del balance», de la que no se podrá disponer en ningún caso, salvo si la sociedad tuviese pérdidas en alguno de sus ejercicios, supuesto este en que necesariamente habrá de destinarse a saldar las mismas.

La reducción de los tipos de gravamen a que se refiere este número se aplicará aun en el caso de que el 20 por 100, como mínimo, de los nuevos títulos creados, habiendo sido ofrecidos a los productores en la forma y condiciones que se señalen, no fuesen adquiridos total o parcialmente por los mismos.

Cuatro. La adquisición por los productores de la sociedad de las acciones así emitidas no estará sujeta a gravamen alguno.

Cinco. También se reducirán los citados tipos de gravamen en un 20 por 100 si la sociedad, en el ejercicio en que distribuyera los nuevos títulos creados, no repartiese otra clase de dividendo entre sus accionistas.

En el supuesto de que concurran las circunstancias previstas en los números tres y cinco de este artículo, la reducción será del 70 por 100.

Sin perjuicio de la reducción señalada, las sociedades y personas físicas que voluntariamente lleven a efecto las operaciones de regularización gozarán también de una bonificación de un tercio en el tipo de gravamen del 2 por 100 a que se refiere el número dos de este artículo.

Art. veintiséis.—Uno. Cuando a consecuencia de la incorporación del saldo de la cuenta, las personas físicas reciban títulos representativos del aumento de capital producido a consecuencia de dicha incorporación, se limitará su tributación, por todos los conceptos que puedan ser exigidos, incluso el general sobre la renta, a un gravamen extraordinario del 3 por 100 del nominal de los títulos recibidos. Este gravamen se reducirá al 0,50 por 100 si las sociedades cumplen las condiciones establecidas en el número tres del artículo anterior.

Dos. Si se trata de sociedades, el ingreso producido a consecuencia de los títulos a que se refiere el número precedente, quedará exento del impuesto sobre Sociedades y de cualquier otro gravamen que pudiera afectarles. Sin embargo, las reducciones que en su caso se efectuaren en los valores con que figurasen en inventario los títulos antiguos, a consecuencia de las operaciones de que se trata, no se deducirán para la determinación de la base imponible por dicho impuesto.

Tres. El régimen que se establece en los dos números precedentes se aplicará, igualmente, cuando el aumento de capital producido a consecuencia de la incorporación de la cuenta se lleve a cabo modificando el nominal de los títulos emitidos con anterioridad.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación cuando las sociedades no anónimas incorporen el saldo de la cuenta a su capital, respecto al incremento que experimenten a consecuencia de dicha incorporación las respectivas participaciones de sus socios.

Art. veintisiete.—Uno. Los gravámenes a que se refieren los artículos veinticinco-dos y veintiséis-uno se aplicarán a un epígrafe especial que se habilitará en el impuesto sobre las rentas del capital y el impuesto general sobre la renta de las personas físicas, respectivamente.

Dos. La gestión tributaria de dichos gravámenes se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación para lo no previsto en la misma las normas legales que regulan los impuestos citados en el número precedente, según la aplicación presupuestaria de los expresados gravámenes.

Art. veintiocho.—En los casos en que por aplicación de los artículos cuarto de la Ley de Sociedades Anónimas y tercero de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las sociedades, al aumentar su capital por incorporación al mismo de la cuenta hubieren de transformarse en anónimas, los actos y documentos legalmente necesarios para ello quedarán exentos de toda clase de tributos y gravámenes en general, tanto del Estado como provinciales y municipales.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, antes del 31 de diciembre de 1966, previo informe de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional y de Estado, regulará las condiciones en que, después de comprobado por la Administración el resultado de las operaciones de regulación se autorizará a las sociedades y personas físicas que puedan llevar a efecto la incorporación del saldo de la cuenta a la cuenta de capital, con acrecimiento proporcional, en las primeras, de las cuotas de participación de los socios en aquél, y en el caso de estar representado por acciones, con la facultad de creación de nuevos títulos de esta clase o aumento en el valor nominal de los existentes, con sujeción a lo previsto en el artículo 94 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Dicha regularización se atenderá, en los aspectos que se mencionan, a las bases generales siguientes:

a) El saldo de la cuenta sólo podrá destinarse a incrementar la de capital de la sociedad respectiva o mantenerse en la contabilidad tal y como venía figurando hasta entonces.

b) Se dejarán sin efecto, en cuanto resulte procedente, las prohibiciones señaladas en diversos artículos de esta Ley, en lo que se refiere a la disponibilidad del saldo de la cuenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente refundición se designará como «Ley sobre regularización de balances Texto refundido de 2 de julio de 1964», y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Desde su entrada en vigor todas las referencias en materia de regularización de balances se harán a esta refundición y no a las Leyes 76/1961, de 23 de diciembre, y 41/1964, de Reforma del sistema tributario, excepto en la denominación de la cuenta, que será la que se señala expresamente en el número uno del artículo segundo.

Segunda.—El Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de esta Ley en su aplicación de los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización, y a las empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios públicos, pudiendo ampliar el número de ejercicios que se establecen en el artículo tercero-dos de esta Ley, para llevar a efecto las operaciones de regularización.

Tercera.—El Ministro de Hacienda podrá regular la aplicación, de los beneficios de esta Ley cuando pudieran simultanearse con los establecidos por otras que hayan concedido exenciones, reducciones o desgravaciones tributarias, incluso por razón de inversiones realizadas.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá disponer la adopción, con carácter obligatorio, de balances-tipo para quienes se acojan a los beneficios de la presente Ley, según los modelos oficiales que se establezcan. El proyecto de disposición correspondiente se someterá a informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

Quinta.—El Ministro de Hacienda podrá declarar obligatoria la regularización de los balances de las sociedades en general cuando sean conocidos los resultados de las que regularicen con carácter voluntario. Dicha declaración lo será por propia iniciativa o a propuesta de los correspondientes organismos encuadrados en la Organización Sindical que representen a las diversas actividades económicas. La regularización obligatoria podrá establecerse por la mencionada autoridad ministerial de manera escalonada, por sectores económicos o por grupos de sociedades, atendiendo a sus características específicas y a la importancia que presenten unos y otros para el desarrollo económico.

Sexta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda:

a) Para adaptar las normas de esta Ley a la regularización que con carácter obligatorio se pueda disponer; y

b) Para dictar las normas de aplicación de esta Ley en los regímenes de evaluación global e individual, y las reglamentarias, aclaratorias y demás que exija su cumplimiento, no siendo de aplicación, a efectos de la misma, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en ella.

Séptima.—Queda derogada la Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, aprobada por Orden de 30 de abril de 1963

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sociedades y personas físicas que hubieren regularizado los valores de sus activos con arreglo a las normas contenidas en el capítulo primero de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, por haber cerrado sus ejercicios con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto-ley 25/1963, de 14 de diciembre, podrán complementar las operaciones de regularización efectuadas, aplicando las normas contenidas en esta Ley.

Las operaciones complementarias a que se refiere el párrafo precedente habrán de llevarse a efecto en el balance que corresponda al primer ejercicio económico que se cierre con posterioridad al 1 de julio del año en curso, siempre que entre esta fecha y la del cierre del ejercicio medien, como mínimo, tres meses. En otro caso, las operaciones complementarias de regularización deberán lucir en el balance que corresponda al segundo de los ejercicios que se cierre con posterioridad al citado día 1 de julio.

Estas normas serán igualmente de aplicación en el caso de que las sociedades y personas físicas hubiesen hecho uso de la facultad que para regularizar en dos ejercicios se establecía en el artículo tercero-uno de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1986/1964, de 18 de junio, sobre conmemoración del segundo centenario de la muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

En el presente año se cumplen los dos siglos de la muerte del gran polígrafo benedictino Fray Benito Jerónimo Feijoo. Nacido en Casdemiro (Orense) e ingresado en el Monasterio Benedictino de San Julián de Samos, su labor más intensa se desarrolló en Oviedo, en cuya Universidad se licenció y doctoró, y en la que ocupó, durante cuarenta años, la Cátedra de Teología.

Con su larga vida y sus amplios escritos, Feijoo llena casi todo el siglo XVIII español. Las Ciencias Naturales, la Filosofía, la Literatura, la Lingüística, la Moral, las Artes, etcétera, encuentran amplia resonancia en su obra en la cual se atiende a toda la compleja problemática de su época, siendo considerado la figura española más representativa de la primera mitad del siglo XVIII.

Todo ello justifica que se conmemore de forma solemne y adecuada, en las tres localidades citadas, el Segundo Centenario de la Muerte del insigne monje benedictino.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional se constituye una Junta encargada de organizar la Conmemoración del Segundo Centenario de la Muerte de Fray Benito Jerónimo Feijoo.

Formarán parte de dicha Junta los Subsecretarios de Justicia, Gobernación y Educación Nacional, los Directores generales de Enseñanza Universitaria, Archivos y Bibliotecas e Información del Ministerio de Información y Turismo, los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, los Presidentes de las Diputaciones de Lugo, Orense y Oviedo, el Abad de Samos, los Alcaldes de Oviedo, Orense y Samos, un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, un representante del Instituto de Estudios Políticos, un representante del Instituto de Teología «Francisco Suárez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la organización y ejecución del programa general de los actos conmemorativos del Centenario,

que habrán de celebrarse en las tres localidades de Oviedo, Orense y Samos, funcionará una Comisión Permanente Ejecutiva presidida por el Subsecretario de Educación Nacional y de la que formarán parte los Rectores de las Universidades de Oviedo y Santiago, el Gobernador civil de Orense, el Abad de Samos y los dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Secretario y un Tesorero al que corresponderá administrar los fondos para la celebración del Centenario, que sean concedidos o puedan aportar los diferentes Organismos y Entidades a quienes afecte la Conmemoración.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para designar aquellos colaboradores que sean propuestos por la Comisión Permanente y para dictar las oportunas disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas.

El progresivo desarrollo económico del país y el notable incremento de su nivel cultural con la consiguiente elevación de la sensibilidad artística ha originado en estos últimos años una creciente demanda de especialistas en Bellas Artes y, sobre todo, en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para atender, en parte, esta necesidad, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se ha introducido una reforma sustancial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reforma que no sólo ha revitalizado estos Centros oficiales cuya matrícula ha aumentado considerablemente, sino que ha estimulado la iniciativa privada hacia esta modalidad docente, siendo ya numerosas las Entidades que han solicitado del Ministerio de Educación Nacional autorización para establecer Centros de este tipo y, si bien ya la Ley general de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Ley de Reorganización del Consejo Nacional de Educación de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, se refieren a Centros docentes no oficiales autorizados y reconocidos sin distinción de modalidades de enseñanza, es lo cierto que, en la de Enseñanzas Artísticas, como en algunas otras, estos preceptos legales no han tenido el adecuado desarrollo reglamentario que ahora se hace preciso para encauzar y fomentar debidamente la iniciativa privada hacia este sector docente y para poder conceder con las adecuadas garantías la calificación de Centro no oficial autorizado o reconocido

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se consideran Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas—declamación y danza) o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica oficial de sus enseñanzas.

Artículo segundo.—Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, en sus diversas modalidades, podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros oficiales de la misma naturaleza y grado o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Uno. La clasificación académica y la superior inspección del Estado en estos Centros corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La categoría de Centro Re-